

Bogotá, junio 29 de 2018

Doctora  
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Ciudad

Respetada Señora Secretaria General:

Atiende la Academia Colombiana de Jurisprudencia con la presente, la solicitud formulada por la Corte Constitucional a la misma por medio del oficio 1460 (expediente D-12.704) de la Secretaría de la mencionada Corte del día 20 de junio del año en curso, remitida al suscrito por medio de la Secretaría de la Academia el día 22 de junio del mismo año.

#### I – OBJETO

Solicita la parte demandante la declaratoria de inconstitucionalidad del a ,  
“reformado por la ley 1558 de 2012”.

La norma citada que el demandante considera violatoria de la Carta, dice lo que se transcribe en seguida, tomado directamente de la demanda, en lo cual se destaca el aparte que la parte demandante considera contrario a varios postulados incluidos en la Carta:

*“Artículo 94. De las Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área del guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.  
Se conoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de*

Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber (sic) aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos último solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.”

Plantea el demandante que la norma transcrita, en la parte que ataca, vulnera los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución Política.

La demanda fue admitida por lo que se dispuso la invitación a varias organizaciones para participar en la presentación de ideas y aportes en torno de lo planteado por los demandantes.

## II – MATERIA DEL ESTUDIO

El estudio solicitado a la Corte Constitucional se circunscribe a la confrontación del aparte que el actor destaca dentro del artículo 94 de la ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 1558 de 2012, con el contenido de los preceptos constitucionales anteriormente citados y en los cuales se consagran los derechos al trabajo, a la libertad para escoger profesión u oficio, el objeto de las leyes estatutarias y la libertad de empresa.

Para el demandante la disposición que cuestiona por considerar que resulta contraria a la Carta Política, representa “una obligación desproporcionada o irrazonable para el

ejercicio de guianza, impidiendo [a] quienes practican hoy en día el oficio puedan legalizar su condición laboral”.

### III – CONCEPTO DE LA VIOLACION

El demandante destaca que lo dispuesto en el aparte cuestionado exige por lo menos 2 años continuos de estudio y además “la práctica de la guianza turística integral, exige un alto estado físico y un conocimiento continuo de los atractivos turísticos. Por lo cual quienes se dedican a este oficio rara vez pueden continuar ejerciéndolo después de los treinta años de edad, ya que las exigencias físicas son muy altas en términos de horarios, capacidades físicas y aptitudes para exponerse al frío, el sol y el agua”.

Sostiene que “la Guianza turística no es una profesión sino un oficio, ya que en su práctica cotidiana no se requieren más que los conocimientos sobre el patrimonio turístico y es de entender que dichos conocimientos son variables, ya que dependen de las transformaciones continuas del entorno urbano o rural, que cambian como si se tratase de un organismo vivo”.

Afirma que con el artículo demandado se vulnera el artículo 26 de la Constitución “debido a que, en él se consagra que las ocupaciones que no impliquen un riesgo social son de libre ejercicio”, por lo que “restringir la práctica de la guianza, priva al turista de la posibilidad de conocer de mano de un experto los atractivos turísticos, exponiéndolo a que ingenuamente y por falta de conocimientos, el turista pueda acabar por ejemplo en zonas con complicaciones en términos de seguridad”.

Acepta que el legislador es libre para reglamentar e inspeccionar los oficios pero replica que “la limitación a su ejercicio sólo puede originarse en la necesidad de evitar riesgo social, lo cual no se amenaza o vulnera con el ejercicio de la actividad de guianza turística”.

Considera, además, que el oficio de guianza no puede ser reglamentado por una ley ordinaria dado que es una forma de trabajo, que en sí mismo es un derecho fundamental, lo que supone que para el efecto se requiere una ley estatutaria.

Estima que la norma cuestionada viola el artículo 333 constitucional “dado que el requisito del curso como tecnólogo es desproporcionado e irracional, además de ser muy limitada la oferta de servicios de los guías turísticos acreditados, muestra de ello es que de acuerdo con el DIRECTORIO DE GUÍAS PROFESIONALES DE TURISMO en Bogotá solo están acreditados 161 guías, de los cuales solo 47 ejercen la profesión y pueden ofrecer el servicio en un segundo idioma, lo cual es un requisito indispensable para la práctica de guianza turística”.

Agrega unas consideraciones de orden fáctico tomando como punto de partida la situación de algunas empresas o agencias de turismo y concluye destacando las virtudes de las actividades que se desarrollan en torno del turismo y de las empresas que lo promueven y organizan.

#### IV – CONSIDERACIONES

El tema planteado en la demanda de inconstitucionalidad bajo estudio, permite múltiples consideraciones, tal como se expone a continuación:

1. Ante todo hay que destacar que la propia Constitución faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad con respecto del ejercicio de toda profesión u oficio, por lo que la diferenciación en la que el demandante hace énfasis y según la cual la actividad de la guianza turística no es una profesión sino un oficio, carece de efecto en el contexto de la acusación que formula en contra del artículo 94 de la ley 300 de 1996 y de su disposición reformativa, el artículo 26 de la ley 1558 de 2012.

En ese contexto, el contenido de la disposición demandada, no se aprecia desbordado respecto del marco de los artículos 25 y 26 de la Carta, porque no introduce requisitos desproporcionados sino, por el contrario, muy ajustados a la responsabilidad que involucra el ejercicio de toda actividad que represente la ejecución de unos servicios para terceros.

Lo que pretende la disposición enjuiciada es asegurar que quien se ofrezca como guía turístico, sí cuente con los conocimientos y las condiciones personales que aseguren un adecuado servicio a quienes van a hacer uso del mismo.

2. Los argumentos con los cuales se sustenta la acusación del demandante contra la norma acusada de inconstitucional, no parecen ajustados a la realidad, en particular en lo que atañe a la edad máxima requerida físicamente para ejercer la actividad. No se ignora que en algunos casos y para ciertas regiones pueden requerirse condiciones físicas especiales, porque el territorio o el destino así lo exijan, pero ello no es la constante y, por el contrario, en la mayoría de los casos la orientación que puede ofrecer un guía turístico aconseja que se acompañe de madurez y experiencias que usualmente solo se adquieren luego de los 30 años de edad, que es la que el demandante señala como la de retiro para una persona que se dedique a estas actividades.
3. Es pertinente tener en cuenta que la tarjeta profesional es un medio de control por parte del Estado respecto de los ciudadanos, como medio de asegurar su actuación ajustada a las normas de ética que deben regir el ejercicio de cualquier profesión u oficio. No se aprecia que se trate de una exigencia abusiva sino ajustada a las herramientas con las que el Estado puede ejercer la función de inspección y vigilancia que le asigna el artículo 26 de la Carta
4. La demanda insiste en que la actividad de guianza turística no es una profesión sino un oficio, con el fin de excluirla del marco de exigencia de la tarjeta profesional, pero tal afirmación no cuenta con un soporte conceptual y se queda simplemente en la afirmación, por lo que carece de incidencia en el estudio de constitucionalidad que se está solicitando. Además y por el contrario, la realidad es que la actividad en cuestión sí requiere de conocimientos especiales, por ejemplo, en el campo de la historia, la geografía y, en algunos segmentos, también de la biología, la sociología y otras ciencias afines, además del manejo de varios idiomas, pues muchos de los usuarios de estos servicios provienen de países en los cuales se utiliza una lengua distinta al español.

5. De lo señalado se puede concluir que la norma que se acusa de inconstitucional, ni es su conjunto como tampoco en la parte en la que hace énfasis el demandante, no aparece vulnerando nuestra Carta Política ni se considera que resulte excluyente o discriminatoria en lo tocante con el ejercicio de la función de guía turístico. Por el contrario, se puede considerar ajustada al mandato que la propia Carta le imparte al Estado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones y, aunque el demandante no lo considera así, la de actuar como guía turístico se ajusta mejor a la condición de una profesión que a la de un oficio.

## V - CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expresado se puede afirmar que el artículo 94 de la ley 300 de 1996 y su reforma introducida por el artículo 26 de la ley 1558 de 2012, no contradicen las previsiones contenidas en los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución y, por tanto, la demanda que es objeto de este estudio, no tiene vocación de prosperidad.

En los términos anteriores se deja rendido en nombre de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el concepto solicitado por esa H. Corporación.

Atentamente,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ